

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS FUNDANTES; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Amaya Alvez Marín, cédula de identidad N^º 9.194.205-4, abogada, interpone el presente recurso de protección a nombre y en favor de los siguientes dirigentes Mapuche:

- 1) Enrique Llanquileo Quilaleo, RUT N^º Manuie, Delegado del Proceso Constituyente, comuna de Galvarino.
- 2) Mario Curihuentro Quintulen, RUT N^º 5.756.206-4, Delegado del Proceso Constituyente, comuna de Freire.
- 3) Ruth Garrido Varela, RUT N^º 13.968.034-0, Delegada del Proceso Constituyente, comuna de Pucón.
- 4) Ernesto Alfredo Caniullan Silva, RUT N^º 6.703.399-K, Lonko de Aylla Rehue, comuna de Toltén, delegado del Proceso Constituyente
- 5) Arturo José Catalán Trangol, RUT N^º 9.161.037-k, Lonko de la comunidad Antonio Millalen p.j 314, Lautaro.
- 6) Angelo Abraham Tranamil Nahuelpi, RUT N^º 15.744.648-7, Secretario Comunidad Antonio Ñirripil 2, We kintun, Pucón.
- 7) Ana Isabel Barril Epuin, RUT N^º 8.768.915-8, comuna de Pucón.
- 8) Ana María Quiñena Coliman, RUT N^º 11.410.435-3, comuna de Pucón.
- 9) Abraham Araya, RUT N^º 7.735.558-8, Presidente de la Comunidad p.j 1945 Presidente de la comunidad y delegado del Proceso Constituyente.
- 10) Alfredo Tori Leiva, RUT N^º 8.940.281-6, Presidente de la comunidad Lorenzo Mariano 1 Vilcún.
- 11) Alejandro Magno Galindo Lefimil, RUT N^º 10.126.126-3, Presidente comunidad Ancue p.j 65.485.500-5, Pitrufquen.
- 12) Carlos Quiñena Coliman, RUT N^º 11.803.590-9, Ñiankan y Wuerken comunidad Mariano Millahual, Comuna de Pucón.
- 13) Daniel Pichincura Carmona, RUT N^º 4.639.814-9, Lonko y Presidente Comunidad Huincul Mapu y delegado comuna Cunco.
- 14) Erika Cifuentes, RUT N^º 11.450.358-4, Vice- Presidenta comunidad p.j 1945
- 15) Gualdo Huaiquipan Neculpan, RUT N^º 9.510.438-k, comuna de Pucón.
- 16) Ismael Pinoleo Pillaleo, RUT N^º 8.428.879-9, Delegado Proceso Constituyente de la comuna de Purén.
- 17) José Apolonio Contreras Orias, RUT N^º 6.263.520-7, Delegado del Proceso Constituyente, comunidad Juan Nahuelpi p.j 138.
- 18) José Felipe Trureo Saavedra, RUT N^º 11.264.902-6, Delegado del Proceso Constituyente de la comuna de Pto. Saavedra.

- 19) Juan Rodrigo Colihueque Vargas, RUT N^a 8.449.008-3, comuna Pucón.
- 20) Juan Mario Mila Millalen, RUT N^o 6.517.438-3, Presidente Asociación comunal de Loncoche p.j 319.
- 21) Jessica Paola Rivas Burgos, RUT N^o 15.257.788-5, comuna de Pucón.
- 22) Luis Avilés Colipe, RUT N^o 9.431.120-9, comuna de Pucón.
- 23) Luis Antonio Levi Aninao, RUT N^o 15.656.291-2, Delegado en el Proceso Constituyente de la comuna de Victoria.
- 24) Leocadio Gumercindo Sánchez Sánchez, RUT N^a 6.676.502-4, Delegado del Proceso Constituyente comuna Teodoro Smith.
- 25) María Elizabeth Burgos Roa, RUT N^o 9147.229-5, comuna de Pucón.
- 26) Margarita Aillapan Caullan, RUT N^o 7.180.100-4, Asociación Rene Weychue, Autónoma.
- 27) Miguel Ángel Antiqueo Painen, RUT N^o 16.981.051-6, Delegado Mapu Lawentuwun
- 28) Miguel Millaqueo Melipil, RUT N^o 8.560.949-1, Presidente comunidad Francisco Millaqueo , Curarrehue.
- 29) Maria Cristina Artiaga Vasquez, RUT N^o 10.675.149-8, Comuna de Padre las Casas.
- 30) Oscar Caniulaf Calillán, RUT N^o 5.519.625-7, Comunidad Vicente Catrilaf
- 31) Polidoro Garrido Collinao, RUT N^o 6113.161-2, Comuna de Pucón.
- 32) Patricia del Carmen Huichalao Toro , RUT N^o 10.506.454-3, Delegada del Proceso Constituyente, comuna Carahue.
- 33) Rolando Roberto Rojas Cheuque, RUT 17. 548.002-1 ,Delegado del Proceso Constituyente, comuna de Curacautín.
- 34) Rodolfo Marcelo Painemal Railacura, RUT N^o 14.219.302-7, werken de la comunidad Jose Miguel Huaiquean p.j 1203 comuna de Cholchol.
- 35) Rosa Millaqueo, RUT N^o 13.268.962-8 ,Presidente Comunidad Manuel Coilla, delegada del Proceso Constituyente, comuna de Padre las Casas.
- 36) Sergio Osvaldo Melinao Curiqueo, RUT N^o 7.730.948-9, Vicepresidente Comunidad Chureo Sandoval.
- 37) Sergio Santo Millalen Himilaf , RUT N^o 13.961.316-3, Presidente de la comunidad Antonio Millalen, comuna de Lautaro.
- 38) Victor Manuel Reiman Reuca, RUT N^o 8.916.867-8 , Delegado en el Proceso Constituyente de la comuna de Lumaco.
- 39) Yohanna Rosa Huenchunao Llanquitruf, RUT N^o 16.316216-4, Delegada del Proceso Constituyente de la comuna de Temuco.
- 40) Yerty Evelin Sierra Carrasco, RUT N^o 13.157.374-k ,Presidenta de la comunidad Toribio Namuncura y Delegada del Proceso Constituyente de la comuna de Gorbea.

Los dirigentes individualizados, por sí y en protección de los intereses de las asociaciones, organizaciones indígenas y personas Mapuche que habitan en la Región de la Araucanía, domiciliados para estos efectos en calle Luis Durand 02345, Edificio Llaima, Dpto. 502, Temuco, a US.I. con respeto decimos:

Que, en virtud de los artículos 20, 19 N° 2 y Art 5° inciso 2 de la Constitución Política de la República, y del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales, interponemos recurso de protección en contra del **Seremi del Ministerio de Desarrollo Social Rodrigo Arturo Carrasco Junge**, cédula de identidad 10.335.723-3, o en contra de quien lo subrogue o reemplace, domiciliado en calle Manuel Bulnes N° 590, piso 7º, Temuco, por haber llevado adelante de modo ilegal y arbitrario el denominado “PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026”. Este documento fue dado a conocer públicamente con fecha 24 de septiembre de 2018, que contiene 491 proyectos de inversión pública por un período de 8 años (2018 a 2026), equivalentes a un aporte de US 8.043 millones de dólares americanos, según informa críticamente la ONG Observatorio Ciudadano (<https://observatorio.cl/el-acuerdo-nacional-por-el-desarrollo-y-la-paz-en-la-araucania-analisis-critico-desde-la-perspectiva-de-derechos-humanos/#>). Este plan contempla medidas en materia de vivienda, obras públicas, medioambiente, educación y salud, orientados a la población mapuche y a la población chilena en general. Evidentemente la relevancia de las materias y los montos asociados hace necesaria una consulta al Pueblo Originario Mapuche que habita la zona, ni con sus dirigentes, algunos pertenecientes a las instituciones creadas por la Ley 19.253 o autoridades tradicionales. Los dirigentes que presentan esta acción constitucional se enteraron del contenido del “PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026” el día de su presentación pública y difusión por los medios de comunicación social. Todo lo anterior vulnera derechos esenciales de las personas humanas, protegidos por la Constitución, en particular el artículo 19 N°2 que consagra la igualdad ante la ley; y los tratados de derechos Humanos tales como el Convenio 169 de la OIT, ratificado y vigente en Chile. Específicamente el derecho a la consulta indígena se encuentra en grado de privación, toda vez que NO fue efectuada la misma, de acuerdo los dispone los artículos 2, 6 y 7 del Convenio 169 en materia de obligaciones que asumen los Estados signatarios, sin perjuicio de la demás normativa relacionada que se expone en el presente recurso.

I.- DE LA LEGITIMACIÓN PARA DEDUCIR EL PRESENTE RECURSO.-

El Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 1° reconoce la titularidad de los derechos contenidos en él a *“los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

Dicho lo anterior, cabe tener en consideración que en Chile la condición de indígena tiene un estatus legal que le es dado por la definición que hace el legislador del concepto de indígena (art. 2° ley 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas,

de asociación indígena art. 36°, y por el reconocimiento de las principales etnias del país art. 1 inciso segundo.

El Pueblo Mapuche es considerado indígena tanto por habitar el territorio a la época de la conquista y colonización 1541 en adelante, por la mantención de sus instituciones sociales, culturales, económica y políticas, una de cuyas muestras es la continuidad de sus dirigentes tradicionales; y por ser parte de la enumeración que la ley 19.253 expresamente realiza. Las fuentes de su reconocimiento como Pueblo Indígena Mapuche son internacionales y nacionales.

La condición de Pueblo Indígena los hace titulares de algunos derechos colectivos: uno es el derecho a la consulta indígena. El deber de consulta previa encuentra su fuente normativa en el Convenio 169 de la OIT, el que por su naturaleza de tratado internacional deviene en mandato obligatorio para el Estado parte. Igualmente se encuentra estipulado en otros instrumentos internacionales, que aun cuando no tienen naturaleza vinculante, expresan un consenso que hace parte de un corpus iuris integrado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007, votado favorablemente por Chile, el que ha sido fuente de interpretación y desarrollo jurisprudencial tanto por parte de los órganos de control de tratados, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La consulta siendo un derecho para los pueblos indígenas constituye una obligación para el Estado de Chile. El Congreso Nacional de Chile dio su aprobación al proyecto de acuerdo aprobatorio de dicho convenio, siendo depositado el instrumento de ratificación con fecha 15 de septiembre de 2008. El Convenio N° 169 de la OIT fue promulgado por medio del decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Conforme lo resuelto por el Tribunal Constitucional chileno en las sentencias N° 309, del año 2000, y N° 1.050, del año 2008, el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT tiene el carácter de norma autoejecutable.

Este deber-derecho está recogido en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, el que dispone que:

- “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Ello supone un cambio en el paradigma de relacionamiento entre los Estados y los pueblos indígenas que asentado en el reconocimiento de derechos, coadyuva al entendimiento y la solución consensuada a eventuales conflictos. El derecho de consulta que consagra el Convenio supone una garantía a la integridad del pueblo o comunidad indígena y encuentra su justificación en los esfuerzos de esos colectivos por redefinir sus términos de relación como sociedad permanentes con proyectos de vida regidos por una cosmovisión diversa de la occidental. Por lo mismo, constituye una norma PRIMORDIAL del tratado, junto con los derechos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo económico, social y cultural.

Desde su aprobación y entrada en vigencia en el año 2009, han sido realizados en el marco del Convenio 169 OIT más de 120 procesos de consulta por parte del Estado de Chile (dato proporcionado por la profesora Milka Castro, RELAJU, UCT, 2018). No puede negarse entonces que los Pueblos Indígenas en Chile son titulares colectivos del derecho a la consulta indígena.

La pregunta clave es bajo qué circunstancias este derecho colectivo es exigible al Estado. El Decreto 66 del Ministerio de Desarrollo titulado “Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a y N°2 del Convenio N° 169 de la OIT” publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2014 dispone interpretando restrictivamente las ocasiones en que debe consultarse en el Art 7: “Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.”

Sostenemos en este escrito que el denominado “PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026” por las temáticas que trata y la voluntad que manifiesta de llegar a nuevos acuerdos con el Pueblo Mapuche de la Región de la Araucanía, son medidas que causan un impacto significativo y directo que exige una consulta indígena enmarcada en los estándares de derechos humanos. En la actualidad ese plan ya presentado públicamente, y en ejecución está inconsulto. Esto es una ilegalidad y arbitrariedad que implica la privación del derecho fundamental a la consulta indígena cuya titularidad corresponde al Pueblo Mapuche y cuyo principal obligado como sujeto pasivo es el Estado de Chile.

II.- EN CUANTO AL ACTO RECURRIDO, AUTORIDAD RECURRIDA Y AL PLAZO DE INTERPOSICIÓN.-

El Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, dispone en su numeral 1º: *"El recurso o acción de protección se interpondrá... dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."* Se presenta esta acción constitucional dentro de plazo de 30 días, en contra del acto administrativo denominado "PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026" ya individualizado, y del cual como dirigentes tuvimos conocimiento con fecha 24 de septiembre de 2018 al hacer una presentación pública del mismo, diversas autoridades encabezadas por el Presidente de la República. Este documento de fecha oficial 24 de septiembre de 2018 contiene medidas económicas y que afectan los territorios del Pueblo Mapuche basado en un tercer principio que persigue "sacar a la región del retraso en que se encuentra y que busca una convergencia de los indicadores sociales y económicos de la región al promedio nacional, en un plazo de dos períodos de gobierno" (p.15)

La acción se presenta en contra del Seremi del Ministerio de Desarrollo Social de la Región de la Araucanía en su calidad de autoridad, y a quién en la pág. 7 del citado documento se le representa como un "constructor del Acuerdo Nacional" cédula de identidad que desconocemos, o en contra de quien lo subroga o reemplaza, domiciliado en calle Manuel Bulnes Nº 590, piso 7º, Temuco, por haber llevado adelante de modo ilegal y arbitrario el denominado "PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026". Llama la atención que el **Seremi del Ministerio de Desarrollo Social Rodrigo Carrasco Junge, no haya dado la estructura jurídica obligatoria a ese diálogo entre el Estado de Chile y el Pueblo Indígena Mapuche** por lo que mediante este acto solicitamos a Vuestra Señoría Ilustrísima disponga la realización del proceso de consulta indígena dando cumplimiento a las normas nacionales e internacionales que la regulan, y en especial, a los principios y exigencias contenidos en el Convenio Nº 169 de la OIT que constituye el estándar de Derechos Humanos Indígenas en Chile y en el Sistema Interamericano.

III.- GARANTÍAS CONCLUCADAS.-

Se presenta este recurso por **perturbación al derecho de igualdad ante la ley** (Nº 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República) por no haber establecido un plano de igualdad que permitiera participar al Pueblo originario Mapuche en condiciones simétricas en la construcción del acuerdo, hoy ya publicado y en ejecución. Lo anterior basado en la exigencia del derecho de no discriminación e igualdad, consagrado por nuestra Constitución Política, el cual a la vez, constituye la esencia del Convenio 169 de la OIT y del proceso de consulta indígena.

Las vulneraciones en este caso, se producen toda vez que no ha existido un "proceso de consulta indígena" con estricto apego y sujeción a las normas y principios contenidos

en el citado Convenio N° 169 de la OIT. Señalo por ello, que las mínimas condiciones para un proceso de diálogo entre el Estado de Chile y los dirigentes Mapuche que presentan esta acción constitucional debiera contener a los menos lo dispuesto por la normativa vigente, Art 16 DS 66:

- **Asesoría Jurídica de confianza**, este exigencia se sustenta en los principios establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Consulta indígena, recogidos por el Decreto 66 en su artículo 16 letra a), que señala que la metodología deberá contener entre otras cosas *"la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad"*. Naturalmente es necesario para efectos de lograr acuerdos entre dos partes, en primer lugar, saber de metodología de consulta indígena, estándares internacionales, condiciones necesarias para el proceso, y en segundo lugar, conocimiento en derecho constitucional y derecho indígena, para efectos de generar una propuesta que pueda ser acordada posteriormente con el Estado.
- **Pertinencia cultural de la consulta**. Además su artículo 10, dispone que la consulta deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, y que *"los órganos responsables indicados en el artículo 4º del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada"*.
- **Respeto de los plazos y etapas de la Consulta Indígena**: La normativa vigente dispone de 25 días hábiles para **Etapas de Planificación**, 25 días hábiles para **Etapas de Información**, 25 días hábiles para **Etapas de Deliberación Interna**, 25 días hábiles para etapa de **Diálogo**, 25 días hábiles para etapa de **Sistematización**, e incluso si el mismo artículo 17 del D.S 66 señala que *"el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente, podrá, en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular"*.
- **Convocatoria a las instituciones representativas y a sus legítimos representantes**. En primer lugar se dispone que el órgano responsable convocará a las instituciones representativas mediante dos publicaciones en un diario de circulación regional, donde residan los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la medida Exige la normativa que esta reunión debe realizarse a lo menos 15 días después de la última publicación, debiendo mediar un plazo no inferior a 5 días ni superior a 10 días entre la primera y segunda publicación. En segundo lugar, se exige que la convocatoria sea publicada en las páginas web del órgano responsable y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Además, se requiere según la normativa vigente, que a las comunidades y asociaciones registradas conforme a la ley N° 19.253 se les convoque mediante carta certificada enviada al domicilio señalado en el registro correspondiente de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI.
- **Entrega de información pertinente y oportuna de forma previa al acuerdo**. La doctrina nacional dispone que el estándar consiste en: *"La entidad*

responsable de ejecutar la consulta debe proveer a los pueblos indígenas implicados información oportuna y pertinente, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados, respecto de los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida que se prevé adoptar, a fin de que los representantes de los pueblos indígenas realicen una evaluación de sus causas y efectos. En caso de que lo consideren necesario, estos podrán solicitar información adicional o el asesoramiento técnico necesario”¹.

A su vez estos requisitos formales están guiados por principios substantivos que son los que al no haber sido realizada la Consulta Indígena vinculante respecto del “PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026” consideramos que han sido transgredidos de forma inconstitucional:

A) Buena fe.

En virtud de este principio, consagrado en el artículo 9° del Decreto N° 66 “todos los intervinientes actuarán de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado”. Es más, se indica expresamente en el art 9: “*Para el Estado la buena fe también implica actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo siguiente*”.

b) Procedimiento apropiado.

Al respecto, el Decreto N°66 señala en su artículo 10 inciso segundo, que el procedimiento de consulta “deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.” En el mismo sentido, el artículo 5° del Convenio N°169 dispone que en la aplicación de sus disposiciones (dentro de las cuales cabe el derecho a consulta) por los Estados “deberá reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos (...)”.

C) Carácter previo.

Este principio es señalado por el artículo 11 del Decreto n°66 es crucial, aquí NO HUBO consulta indígena alguna. Raquel Irigoyen ha identificado una serie de malas prácticas en relación al derecho de consulta de los pueblos indígenas: “A saber: es una mala práctica cuando la consulta es entendida como un acto y no como un proceso para llegar a acuerdos. También lo es cuando el Estado actúa de mala fe en la medida que va a la consulta con una pre-decisión, sin considerar lo que van a plantear los pueblos indígenas. También es una mala práctica cuando la consulta se reduce a actos informativos unilaterales, sin tener en cuenta lo que planteen los pueblos afectados.”²

¹ Consulta previa y pueblos indígenas en Chile: jurisprudencia internacional y nacional para procesos de consulta en contextos de interculturalidad en el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, página 86.

² Cfr. Irigoyen Raquel. El derecho de consulta previa en Bolivia: hacia el respeto de la igual dignidad de los pueblos y la superación de malas prácticas [en línea]. Portal de Derecho y Sociedad [ref. 4 de abril de 2009]. Disponible en la Web: <http://www.alertanet.org/ryf-bolivia-consulta-2007.doc>

Respecto de decisiones reciente en estas materia a nivel constitucional la Ilustre Corte de Apelaciones de Iquique en causa Rol N° 916-2017 de fecha 5 de enero de 2018 señaló acogiendo el recurso de protección interpuesto por dirigentes Aymara que: “Conforme lo referido el proceso de consulta aparece afectado de vicio de ilegalidad y arbitrariedad en la medida que no se respetó las exigencias contenidas en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y el título II del DS 66 del Ministerio de Desarrollo Social, y que aquello aparece contrario a la razón pues si lo que se pretende es la prevención de la discriminación, permitir que las comunidades indígenas puedan ser reconocidas y respetadas, oídas y consideradas, tal proceso no puede ser una mera estructura formal, sino un procedimiento efectivo de contenido, donde realmente las formas respondan a lo que substantivamente se pretende; de lo contrario la discriminación, la desconsideración, la omisión, el olvido y el desconocimiento permanecerán en el fondo inalterables y sólo con una carátula distinta” (considerando décimo-tercero).

IV.- PETICIONES CONCRETAS.-

Con la única finalidad de restablecer el imperio del Derecho y dar una debida protección a los recurrentes es menester que **USIA Ilustrísima** en virtud de su amplia potestad cautelar, acoja el presente recurso de protección y disponga que se realice según mandata nuestro catálogo de derechos fundamentales, la consulta indígena en relación a mis representados, las Comunidades Mapuche de la Araucanía individualizadas, con estricta sujeción a las exigencias legales, constitucionales e internacionales ratificadas y vigentes en Chile; y en especial, a los principios y exigencias contenidas en el Convenio N° 169 de la OIT.

POR TANTO, Y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, en particular en consideración a lo establecido en los artículos 20 y 19 N° 2, 5 inc. 2, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y su reglamentación, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación de los Recursos de Protección, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

Solicito a US. Ilustrísima: Tener por interpuesta dentro de plazo la presente acción de protección en contra del Seremi del Ministerio de Desarrollo Social Rodrigo Arturo Carrasco Junge, acogerla a tramitación, y en definitiva ordenar lo necesario para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a los recurrentes, en particular, que esta Ilustrísima Corte ordene al Sr. Seremi de Desarrollo Social realizar la Consulta Indígena de buena fe, con carácter previo y con el objeto de llegar a acuerdo respecto de todas las medidas contempladas en el “PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026” que los afecten directamente. Ordenando al Estado de Chile asegurar que no se vulneren los derechos y estándares de participación y consulta establecidos en nuestra legislación, así como en el derecho internacional de los Derechos Humanos. Todo con expresa condena en costas de la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. Ilustrísima, sírvase tener por acompañados los siguientes documentos.

- Documento del PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026, de fecha 24 de septiembre de 2018, disponible online en <https://www.gob.cl/acuerdoporlaaraucania/>
- Convenio 169 de la OIT promulgado por medio del decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto 66 del Ministerio de Desarrollo titulado “Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a y N°2 del Convenio N° 169 de la OIT” publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2014.
- Declaración del Observatorio Ciudadano relativo al ACUERDO NACIONAL POR EL DESARROLLO Y LA PAZ EN LA ARAUCANÍA (y PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026) de fecha 27 de septiembre de 2018, disponible en <https://observatorio.cl/el-acuerdo-nacional-por-el-desarrollo-y-la-paz-en-la-araucania-analisis-critico-desde-la-perspectiva-de-derechos-humanos/#>

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita a USIA Ilustrísima se sirva conceder orden de no innovar, con el objeto de suspender los efectos de “PLAN IMPULSO ARAUCANIA 2018-2026” vigente de manera INCONSULTA desde el 24 de septiembre de 2018. Este plan contempla medidas en materia de vivienda, obras públicas, medioambiente, educación y salud, orientados a la población mapuche y a la población chilena en general y en actual ejecución han sido entregadas cantidades de recursos económicos de forma inconsulta, que afectan directamente a los dirigentes Mapuche que presentan esta acción constitucional. La orden de no innovar tiene por objeto hacer posible el debido e íntegro cumplimiento del derecho a la Consulta Indígena al Pueblo Mapuche en materias tan relevantes y que definen el modo de enfocar su desarrollo. Todo lo anterior vulnera derechos esenciales de ellos como personas humanas, protegidos por la Constitución y por ello la protección cautelar del actuar de USIA Ilustrísima es crucial.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of loops and a final flourish.